LEY QUE CREA LA “ORDEN DE LAS SOBERANÍAS NACIONALES, CULTURALES, Y EL DESARROLLO HUMANO DE LOS PUEBLOS, GENERAL BENJAMÍN ZELEDÓN RODRÍGUEZ”

LEY N°. 812, aprobada el 03 de octubre de 2012

Publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 188 del 03 de octubre de 2012

El Presidente de la República de Nicaragua

A sus habitantes, Sabed:

Que,

LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO

I

Que al estarse conmemorando el 04 de octubre del año dos mil doce, cien años de la muerte heroica del General y Doctor Benjamín Zeledón Rodríguez, en Gesta Heroica en la defensa del decoro, la dignidad y soberanía nacional, prefiriendo el sacrificio heroico por la Patria a una paz cobarde.

II

Que el artículo 138 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, en su numeral 15, faculta a la Asamblea Nacional a crear órdenes honoríficas de carácter nacional, en consecuencia se crea a propuesta del Presidente de la República, una orden denominada “Orden de las Soberanías Nacionales, Culturales, y el Desarrollo Humano de los Pueblos, General Benjamín Zeledón Rodríguez”, que honre y distinga a ciudadanos y ciudadanas nacionales y extranjeros que con su trayectoria desde diversos ámbitos de la sociedad, han contribuido a un mundo mejor.

POR TANTO

En uso de sus facultades,

HA DICTADO

La siguiente:

LEY No. 812
LEY QUE CREA LA “ORDEN DE LAS SOBERANÍAS NACIONALES, CULTURALES, Y EL DESARROLLO HUMANO DE LOS PUEBLOS, GENERAL BENJAMÍN ZELEDÓN RODRÍGUEZ”

Fuente: http://www.leybook.com/doc/1368

Artículo 1 Se crea la “Orden de las Soberanías Nacionales, Culturales, y el Desarrollo Humano de los Pueblos, General Benjamín Zeledón Rodríguez”, como una Alta Distinción que concederá el Presidente de la República a Ciudadanos y Ciudadanas Nacionales y Extranjeros, con trayectoria singular y destacada en la Defensa de las Soberanías Nacionales, Culturales, y el Desarrollo Humano de los Pueblos: En Ciencias, Filosofía, Leyes, Política, Asuntos Sociales, Investigación, Estudios y Prácticas Patrimoniales, Estudios y Prácticas Ambientales, Historia, Sociología, Economía, Innovación, Tecnologías, Agricultura, Producción de Alimentos para la Seguridad y Soberanía Agropecuaria y el Desarrollo Sostenible, Arquitectura, Ingeniería, Diseño, Arte, Cultura, Autonomías y Lenguas Originarias, y Desarrollo Humano en general.

Art. 2 La Presidencia de la República reglamentará la presente Ley, mediante Decreto Ejecutivo estableciendo las condiciones para su otorgamiento.

Art. 3 La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, a los tres días del mes de octubre del año dos mil doce. **Ing. René Núñez Téllez,** Presidente de la Asamblea Nacional. **Lic. Alba Palacios Benavidez,** Secretaria de la Asamblea Nacional.

Por tanto. Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese.

Managua, tres de Octubre del año dos mil doce. **Daniel Ortega Saavedra,** Presidente de la República de Nicaragua.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/1368